



Acuerdo JGE/A127/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
3. **Recepción de la Queja.** El 3 de julio de 2026, a las 11:40 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 03 de julio de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra del *"Diputado Local 01 Paul Alfredo Arce Ontiveros y contra quien resulte*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A127/2026

responsable, por actos que constituyen transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando” (sic).

4. **Oficio SECG-AJCG/239/2026.** El 6 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/239/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/240/2026.** El 6 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/240/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/239/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A085/2026.** El 8 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A85/2026, mediante el cual, se dio cuenta del escrito de queja, asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/046/2026, reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares.
7. **Memorándum OE/278/2026.** El 21 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/278/2026 mediante el cual remitió el acta de inspección ocular OE/IO/052/2026.
8. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A127/2026

- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI, 26 del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 3 de julio de 2026, a las 11:40 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 03 de julio de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra del *“Diputado Local 01 Paul Alfredo Arce Ontiveros y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando”* (sic).

TERCERA. Acuerdo JGE/A085/2026. El 8 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo **JGE/A85/2026**, mediante el cual, se dio cuenta del escrito de queja, asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/046/2026, reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares, aprobándose en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 3 de julio de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del *“Diputado Local 01 Paul Alfredo Arce Ontiveros y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como de las disposiciones constitucionales y legales*

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A127/2026

en materia de propaganda política y electoral y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: *Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/046/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

TERCERO: *Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

CUARTO: *Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEXTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros y al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SÉPTIMO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

OCTAVO: *Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/046/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



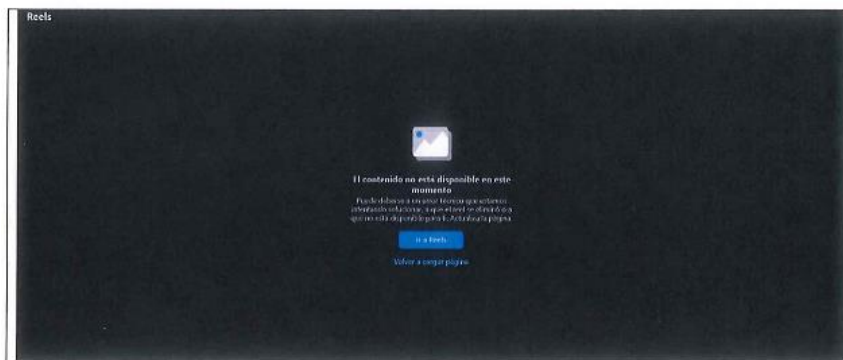
Acuerdo JGE/A127/2026

CUARTA. Acta de Inspección Ocular. El 21 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/278/2026 mediante el cual remitió el acta de inspección ocular OE/IO/052/2026, misma que señala en su contenido lo siguiente:

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes: -----

1. <https://www.facebook.com/reel/1159764073005569>

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/reel/1159764073005569> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Al abrirse el enlace, se observa una página de Facebook en la que se aprecia un recuadro con colores gris y un dibujo de una montaña de color blanco con un punto azul en la parte superior izquierda, así como también un texto que dice: **El contenido no está disponible en este momento**

Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el reel se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página.

En su parte inferior se aprecia lo siguiente:

"Ir a Reels" y "Volver a cargar página"

QUINTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. De conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 17 fracción V del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desecheda, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, con base en el artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas.

En ese sentido es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A127/2026

sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del procedimiento Especial Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/052/2026**, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia, tal y como se desprende a continuación:

 "Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"		 ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE		
OFICIALIA ELECTORAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026 OE/IO/052/2026				
En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día 16 julio del 2026, la que suscribe Mtra. Diana Margarita Novelo Solís Titular de la Oficialia Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedo a llevar a cabo la presente diligencia de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio SEJGE/598/2026 de fecha 8 de julio de 2026, con asunto: "Se notifica Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva", signado por la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al Acuerdo JGE/A085/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic), que en su punto de acuerdo SÉPTIMO señala: Se instruye a la Oficialia Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, En Su Calidad De Representante Suplente Del Partido Morena, Ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, ----- Así como en la Consideración OCTAVA, Diligencias, que a la letra dice: ----- OCTAVA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir lo siguiente: 1				Se instruye a la Oficialia Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de la cuenta de Facebook que se señalan en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas. Por lo anteriormente expuesto, procedo a verificar y certificar, las imágenes del escrito de queja y las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, En Su Calidad De Representante Suplente Del Partido Morena, Ante El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche, en su escrito de queja de fecha 3 de julio del 2026 (sic), siendo los siguientes: ----- Acto seguido, se procede a describir la totalidad de imágenes dentro del escrito de queja, señalando cada una de las imágenes, siendo estas las siguientes: -----  Se observa una fotografía tomada a la pantalla de una computadora que muestra una página de Facebook en un navegador web. El contenido principal es un "Reel" (video vertical) en reproducción. En el video se ve a un grupo de jóvenes al aire libre, en lo que parece ser una calle pavimentada o un patio durante el día. En primer plano, destacan dos jóvenes: uno vistiendo una camiseta roja y otro con una camiseta naranja, quienes parecen estar interactuando físicamente o jugando. A la derecha del video aparecen los iconos estándar de interacción de Facebook (me gusta, comentar, compartir). En la parte superior de la pantalla se aprecian varias pestañas abiertas en el navegador y un aviso del sistema. Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes: ----- 1. https://www.facebook.com/reel/1159764073005569 2

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A127/2026

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> 		 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i> 	
1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/reel/1159764073005569, al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: ----- Al abrirse el enlace, se observa una página de Facebook en la que se aprecia un recuadro con colores gris y un dibujo de una montaña de color blanco con un punto azul en la parte superior izquierda, así como también un texto que dice: El contenido no está disponible en este momento Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, a que el reel se eliminó o a que no está disponible para ti. Actualiza la página. En su parte inferior se aprecia lo siguiente: "Ir a Reels" y "Volver a cargar página"		Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:00 horas del día de 16 de julio de 2026, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. ----- MTRA. DIANA MARGARITA NOVELO SOLÍS TITULAR DE LA OFICINA ELECTORAL CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.	
Se hace constar que, por la propia naturaleza de las actas de Inspección Ocular cuando estas sean extensas se realizará la suspensión temporal de las mismas, lo anterior atendiendo a factores derivados de: carga laboral, horarios y calendario oficial, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL HORARIO OFICIAL DE LABORES Y SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ----- 3		4	

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como, en la inspección ocular **OE/IO/052/2026** emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta el enlace electrónico de la red social de Facebook, en el cual se expone un video en formato reel, alojado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1159764073005569>
- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 1 de la Inspección Ocular OE/IO/052/2026, la siguiente leyenda **"El contenido no está disponible en este momento"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A127/2026

- De conformidad con lo dispuesto en la inspección ocular **OE/IO/052/2026**, se expone que, los hechos que dieron origen y son objeto de la queja, **han dejado de existir**.

Documental público que tiene valor probatorio tal como lo señala el artículo 656 de la ley de Instituciones, a partir de ello se analizará el presente caso siendo el siguiente:

- La parte quejosa solamente anexa un link como prueba.
- Se realiza la inspección ocular pero esta prueba técnica advirtiendo que el contenido que dio origen al escrito de queja **no está disponible**.
- Por lo tanto, la prueba se considera inoperante e ineficaz para acreditar los hechos denunciados.

Por lo tanto, se configura una ausencia total probatoria, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Tesis IV/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR LA MANIFESTACIÓN CONTENIDA EN ELLAS.**

Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Jurisprudencia 45/2016: **QUEJA. PARA SU DESECHAMIENTO ES NECESARIO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025 y SUP-REP-151/2025, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, así como de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente consideración, es posible determinar que el **acto denunciado ha dejado de existir**, toda vez que la publicación difundida en la red social de Facebook, ya no se encuentra disponible en el enlace electrónico aportado en el escrito de queja, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se encontró la publicación activa la cual dio origen al escrito de queja**, por tanto no existieron indicios de que dicha publicación configure en una transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez, de igual forma, no se configura la promoción personalizada a favor del C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, toda vez que la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A127/2026**

publicación de la red social de Facebook denunciada **fue retirada en su totalidad** y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto y cabe señalar que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General del IEEC, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 22 del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que configuren en una transgresión de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y al interés superior de la niñez y que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025², así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**³, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁴

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

³ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁴ Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A127/2026**

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación de la red social de Facebook contenida en la queja, al momento de su inspección ocular, dicha publicación había sido retirada en su totalidad.

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/reel/1159764073005569>, al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: - - - - -



Por tanto, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, no constituyan infracción alguna a las disposiciones electorales o **estos dejen de existir o desaparezcan**; tal como señalan los artículos 17 fracción V, y 21, fracciones V y VII, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Morena, respecto del actuar del partido político, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los obliga a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, porque no resulta válido fijar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por personas servidoras públicas, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Política Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos políticos, ni las candidaturas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A127/2026**

Esto es así, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones pertenece directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por ende, fuera del ámbito de responsabilidad los institutos políticos.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600, 601, 603, 604 y 605 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, del Reglamento de Quejas y 4, 21, 23 fracciones VII y XIV y 28 del Reglamento Interior, el **desechamiento de la queja** presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 17 fracción V y 21, fracciones V y VII, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar el **desechamiento de la queja**, presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se **desecha** el escrito de queja, interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/046/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros y al Partido Movimiento Ciudadano en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A127/2026

Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar la presente Resolución en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-yactas>; a la Oficialía Electoral publicar la presente Resolución, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión de la presente Resolución en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".